



Gaceta Parlamentaria

Año XXVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 15 de octubre de 2025

Número 6897-RC-3

CONTENIDO

Reservas

Al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, presentadas por integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM

Anexo RC-3

Miércoles 15 de octubre



GRUPO PARLAMENTARIO PVEM LXVI LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de octubre de 2025

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE



El que suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Asamblea la presente reserva para **reformular la fracción III, inciso c) del artículo 20-A del DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, para quedar como se describe a continuación:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 20-A. Las personas a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso D) de esta Ley, deberán estar a lo siguiente: I. a II. ... III. Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 1 de esta Ley, únicamente deberán: a) y b) ... c) Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios prestados en cada mes de calendario a los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios digitales gravados con el impuesto especial sobre producción y servicios,	Artículo 20-A. Las personas a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso D) de esta Ley, deberán estar a lo siguiente: I. a II. ... III. Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 1 de esta Ley, únicamente deberán: a) y b) ... c) Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios prestados en cada mes de calendario a los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios digitales gravados con el impuesto especial sobre producción y servicios,

ACUSE



GRUPO PARLAMENTARIO PVEM LXVI LEGISLATURA

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada. Dicha información se deberá presentar de manera mensual, conjuntamente con la declaración de pago a que se refiere el siguiente inciso.	así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada durante cinco años . Dicha información se deberá presentar de manera mensual, conjuntamente con la declaración de pago a que se refiere el siguiente inciso.
d) y e)	d) y e)
IV. ...	IV. ...
...	...
...	...
...	...

SUSCRIBE

Dip. 
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

Dip. Oscar Bautista Villegas



GRUPO PARLAMENTARIO PVEM LXVI LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de octubre de 2025

DIP. KENIA LOPEZ RABADÁN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

198

El que suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Asamblea la presente reserva al **ARTÍCULO 3 FRACCIÓN XX BIS del DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, para quedar como se describe a continuación:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 3. ... XX BIS. - Edulcorante, sustancia natural o artificial que se adiciona a las bebidas para impartir un sabor dulce a los productos, diferentes de los azúcares a que se refiere la fracción XX de este artículo.	ARTÍCULO 3. ... XX BIS.- Edulcorante, sustancia calórica o artificial que se adiciona a las bebidas para impartir un sabor dulce a los productos, diferentes de los azúcares a que se refiere la fracción XX de este artículo.

SUSCRIBE

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR



ACUSE



GRUPO PARLAMENTARIO PVEM LXVI LEGISLATU

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de octubre de 2025

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE



El que suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Asamblea la presente reserva para **reformular la fracción X del artículo 19 del DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, para quedar como se describe a continuación:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 19.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes: I. a IX. ... X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados y otros productos que contengan nicotina, combustibles automotrices, bebidas energizantes, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes, bebidas saborizadas con azúcares o edulcorantes añadidos, así como de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas con azúcares o	Artículo 19.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes: I. a IX. ... X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados y otros productos que contengan nicotina, combustibles automotrices, bebidas energizantes, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes, bebidas saborizadas con azúcares o edulcorantes añadidos, así como de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas con azúcares o

ACUSE



GRUPO PARLAMENTARIO PVEM LXVI LEGISLATURA

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
edulcorantes añadidos, así como combustibles fósiles y plaguicidas, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.	edulcorantes añadidos, así como combustibles fósiles y plaguicidas, deberán llevar un control físico y digital del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.
...	...
XI. a XXIV. ...	XI. a XXIV. ...

SUSCRIBE

Dip. _____
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

Dip. Oscar Bautista Villegas



GRUPO PARLAMENTARIO PVEM
LXVI LEGISLATURA



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de octubre de 2025

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

180

A

El que suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Asamblea la presente reserva al **ARTÍCULO 2o., Fracción II, inciso D)** del **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, para quedar como se describe a continuación:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2o. ... I. ... A) a K) ... II. ... A) a C) ... D) Los que se proporcionen en territorio nacional que permitan el acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, proporcionados por residentes en el país, en términos del artículo 18-B, primer párrafo y fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los supuestos:8% 1. El acceso o descarga permitido directamente por el prestador del servicio digital. 2. El acceso o descarga permitido a través de plataformas digitales de intermediación a que se refieren los	Artículo 2o. ... I. ... A) a K) ... II. ... A) a C) ... D) Los que se proporcionen en territorio nacional que permitan el acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, proporcionados por residentes en el país, en términos del artículo 18-B, primer párrafo y fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los supuestos:8% 1. El acceso, descarga o reproducción permitido directamente por el prestador del servicio digital. 2. El acceso, descarga o reproducción permitido a través de plataformas digitales de intermediación

ACUSE



GRUPO PARLAMENTARIO PVEM LXVI LEGISLATURA

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
artículos 1o.-A BIS y 18-B, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Quedan comprendidos en este inciso los videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, cuyo acceso o descarga se realice sin el pago de una contraprestación, pero que oferten cualquier contenido adicional dentro del videojuego. En este caso, la tasa se aplicará sobre el precio pagado por el contenido adicional. Cuando el acceso o descarga a que se refiere este inciso, se realice mediante el pago de una membresía o suscripción, periódica o no, que dé acceso a un catálogo de videojuegos que incluya videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, ya sea exclusivamente o conjuntamente con otro tipo de contenido o servicio digital, la tasa se aplicará únicamente al precio que corresponda por el acceso o descarga de cada videojuego por el que se deba pagar el impuesto en términos de este inciso, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de cada uno de ellos. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde a un 70% del monto de los servicios amparados por el comprobante, sin que el contribuyente pueda señalar un menor que el que corresponda al	a que se refieren los artículos 1o.-A BIS y 18-B, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Quedan comprendidos en este inciso los videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, cuyo acceso, descarga o reproducción se realice sin el pago de una contraprestación, pero que oferten cualquier contenido adicional dentro del videojuego. En este caso, la tasa se aplicará sobre el precio pagado por el contenido adicional. Cuando el acceso, descarga o reproducción a que se refiere este inciso, se realice mediante el pago de una membresía o suscripción, periódica o no, que dé acceso a un catálogo de videojuegos que incluya videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, ya sea exclusivamente o conjuntamente con otro tipo de contenido o servicio digital, la tasa se aplicará únicamente al precio que corresponda por el acceso o descarga de cada videojuego por el que se deba pagar el impuesto en términos de este inciso, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de cada uno de ellos. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde a un 70% del monto de los servicios amparados por el comprobante, sin que el contribuyente pueda señalar un menor que el que corresponda al



GRUPO PARLAMENTARIO PVEM LXVI LEGISLATURA

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
servicio digital de videojuegos que se hubiera pagado de manera separada al precio de la membresía o suscripción. III. ...	servicio digital de videojuegos que se hubiera pagado de manera separada al precio de la membresía o suscripción. III. ...

SUSCRIBE

Dip.

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

Dip. Oscar Bautista Villegas



**GRUPO PARLAMENTARIO PVEM
LXVI LEGISLATURA**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de octubre de 2025

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE**



Oscar Bautista Villegas

El que suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Asamblea la presente reserva para **adicionar un Artículo 2o. BIS y un Transitorio Cuarto al DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, para quedar como se describe a continuación:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 2o.-Bis. Los ingresos recaudados por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios aplicable a las bebidas energizantes y bebidas saborizadas con azúcares añadidos, previstos en los incisos F y G de la fracción I del artículo 2o., se destinarán en su totalidad al Fondo Nacional para la Salud Pública, constituido como fideicomiso público irrevocable en términos de los artículos 9 a 12 y 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. El Fondo Nacional para la Salud Pública tendrá los siguientes objetos: I. Financiar programas de prevención, detección y tratamiento de enfermedades crónicas no transmisibles derivadas del consumo excesivo de azúcares y



**GRUPO PARLAMENTARIO PVEM
LXVI LEGISLATURA**

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
	estimulantes, incluyendo diabetes tipo 2, obesidad, enfermedades cardiovasculares, cáncer de mama e hígado, afectaciones bucales, hepáticas, óseas y mentales; II. Construir, rehabilitar y equipar unidades médicas, hospitales y clínicas para fortalecer la atención primaria y especializada en salud pública; III. Promover el acceso al agua potable y la alimentación saludable, mediante la instalación de bebederos y programas escolares de nutrición; y IV. Desarrollar campañas nacionales de educación nutricional y promoción de estilos de vida saludables en coordinación con los gobiernos estatales y municipales. La Secretaría de Salud y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público serán responsables de la administración y vigilancia del Fondo, y emitirán sus reglas de operación dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Los recursos del Fondo serán intransferibles y no podrán destinarse a fines distintos de los previstos en este artículo, debiendo reportarse trimestralmente su aplicación y resultados al Congreso de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Federal de



**GRUPO PARLAMENTARIO PVEM
LXVI LEGISLATURA**

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<i>Sin correlativo</i>	Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Cuarto. Para el ejercicio fiscal 2026, la totalidad de la recaudación estimada por este concepto, equivalente a 25 mil millones de pesos, deberá transferirse al Fondo Nacional para la Salud Pública durante el mes de enero de 2026, previa publicación de las reglas de operación.

SUSCRIBE


Dip. Oscar Bautista Villegas

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>